



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL ACCIÓN POSESORIA  
DEMANDANTE: LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ  
RADICACIÓN: 2020 - 00038 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene las excepciones previas propuesta por el demandado LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ, a través de apoderado judicial, con la contestación de la demanda.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

Por secretaria remítase copia de este proveído a los siguientes correos electrónicos:  
[luismgastal@hotmail.com](mailto:luismgastal@hotmail.com), [lorenagonzalez52@hotmail.com](mailto:lorenagonzalez52@hotmail.com),  
[povearamirez@gmail.com](mailto:povearamirez@gmail.com), [ricardofernandezdecastro@hotmail.com](mailto:ricardofernandezdecastro@hotmail.com),  
[ricardofernandezde@gmail.com](mailto:ricardofernandezde@gmail.com).

**DOCTORA**  
**DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS**  
**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**  
**E.S.D.**

**Ref. CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO promovida por el señor LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA contra LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ quien es representado por su curadora señora ROSARIO MARIA POVEA RAMIREZ.**

**Radicado. 2020 - 00038**

**RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12'618.429 expedida en Ciénaga, vecino y residente en la Ciudad de Santa Marta, con oficinas en la Calle 21 N° 20-118, teléfono Celular 316-5215835, quien puede ser notificado en los Correos Electrónicos: [ricardofernandezdecastro@hotmail.com](mailto:ricardofernandezdecastro@hotmail.com), o [ricardofernandezde@gmail.com](mailto:ricardofernandezde@gmail.com) Abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 150.688 del C.S.J., actuando en nombre y representación de señor. **LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.548.833, tal y como consta en el poder ADJUNTO, entregado por la señora, **ROSARIO MARIA POVEA RAMIREZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Marta, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.082.861.912, quien actúa en calidad de **CURADORA,** según sentencia Ejecutoriada de fecha 01 de marzo de 2.017 del **Juzgado Primero de Familia de Santa Marta.**

**POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO PRESENTAR ANTE UD. SU SEÑORÍA LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS. DE LA SIGUIENTE MANERA:**

## **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.**

Toda vez que no existe legitimación en la causa, ya que no se puede reputar poseedor quien nunca ha tenido la posesión, ya que la misma siempre la ha mantenido en el tiempo mi prohijado señor **LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ,** quien suscribe y firma Escrituras públicas de compraventa con el Distrito de Santa Marta en el año 1.999, tal y como consta en las **ESCRITURA PUBLICA N° 1964 del día 22 de diciembre de 1.999, DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA,** el señor **LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.548.833, adquirió el dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica, del Lote de Terreno en la ciudad de Santa Marta, Corregimiento de Taganga, posesión que ostentaba desde antes del año 1993 como consta en la **RESOLUCIÓN N° 788 DE AGOSTO 20 DE 1.993. EMANADA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** el predio de mi poderdante está identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 080-74226 del circulo registral de esta misma ciudad, con un área de 1.900 metros cuadrados, así lo manifiesta la escritura y la Resolución enunciada.

Situación está que quedo probada con la querrela policiva aportada al proceso y que culminó con la diligencia de Inspección Ocular del día 26 de noviembre de 2.019 y los respectivos fallos de tutela de los Juzgados Cuarto Civil municipal y Segundo civil del Circuito, de la ciudad de Santa Marta

Así mismo en declaración del señor HERMES IVAN ASIS TORRES, (hijo del presunto vendedor de la posesión), identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 85.461.367 de Santa Marta en su declaración extra proceso adjunta a esta contestación, manifiesta "..... me enteré que mi señor padre VICTOR ASIS TEJADA, vendió el predio sin ser nuestro, ya que yo tuve a mí cargo el cuidado en calidad de tenedor y a la fecha soy la persona encargada del cuidado del mismo.,

Estos señores nunca han cancelado impuestos prediales.

Así mismo el demandante y quien les vendió en caso tal de llegar a ejercer algún acto sobre el predio de min poderdante sería el de simples tenedores, por consiguiente nunca ha tenido el calificativo de Poseedores y mucho menos de buena fe,

De igual manera el artículo **974. <TITULAR DE LA ACCIÓN POSESORIA>**. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

Esta constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento. Motivo por el cual, esa pieza cardinal debe cumplir por imperativo legal (artículo 82 del C.G.P., una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucra contenidos de un debido proceso y defensa, pues tales presupuestos no solo se procura focalizar con precisión y claridad el Objetivo litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Con todo el cumplimiento de esas exigencias, es cuestión de examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el contenido que constitucionalmente le ha sido fijado.

Según el artículo 100 numeral 5° del C.G.P., la inepta demanda solo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones (C.S.J. Sent Julio 16/2002 M.P. José Fernando Ramírez Gómez) De tal suerte que la hipótesis de ineptitud del libelo incoatorio se da cuando el libelista omite en su confesión algunos requisitos que la ley de Procesal en sus artículos 82 y 83 *Ibídem*, o por acumulación de pretensión en contravención a lo dispuesto por el artículo 80 del C.G.P.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a su despacho señora Juez tener en consideración y darle aplicación a la excepción de inepta demanda, ya que el señor demandante conoce de antemano quien es el propietario del predio en cuestión, y así mismo su verdadero poseedor, Por otro lado, ccuando una persona pierde la posesión del inmueble en manos de otra persona distinta al verdadero dueño, puede intentar recuperarla mediante las acciones posesorias.

La acción posesoria la tiene quien no es dueño del bien, sino tan solo el poseedor, contra otro que tampoco es el dueño sino poseedor.

Cuando un poseedor ha perdido la posesión en manos del dueño de la propiedad, no puede ejercer contra él la acción posesoria, sino la acción prescriptiva de dominio, si es que cumple los requisitos de ley.

Si el poseedor intentara una acción de posesión contra el legítimo dueño frente al que ha perdido la posesión, no tendría sentido porque quien tiene el dominio tiene la propiedad a no ser que prospera la prescripción adquisitiva, por lo tanto, es esta la que se debe intentar.

Eso de reclamar la ajeno al verdadero dueño sólo puede prosperar si el dominio que ostenta ha prescrito de acuerdo a la ley.

Con el debido respeto solicito a su despacho señora Juez, que en la audiencia que ha de celebrarse. Se dé por probada la excepción de **inepta demanda.**

### **EXCEPCION DE COSA JUZGADA**

Doctrinalmente se ha dicho, por ejemplo, que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurran en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto, no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

Partiendo del principio de que los señores "inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las perturbaciones, las autoridades de policía ejercen función

jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.

En el presente caso se llenan los tres requisitos, a saber:

**(i) identidad de objeto,**

En ambos procesos la discusión se centra en el mismo bien inmueble, a saber: Lote de Terreno en la ciudad de Santa Marta, Corregimiento de Taganga, predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-74226 del circulo registral de esta misma ciudad, con un área de 1.900 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes; **NORTE**; Mar Caribe 42.00 metros, **SUR**; Baldío Distrital, Adolfo Granados Guzmán, 51 metros, **ESTE**; Baldío Distrital, Ketty Isabel Robles , 51.00 metros, **OESTE**; Baldío Distrital , 46.00 Metros.

**(ii) identidad de causa**

En ambos procesos la discusión se centra en la posesión del predio objeto de demanda, identificado con el Folio de matricula Inmobiliaria No. 080-74226 del circulo registral de esta misma ciudad, como así lo manifiesta el demandante.

**(iii) identidad de partes.**

En ambos procesos las partes son las mismas: **LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA y LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ.** Como viene de verse, en ambos procesos se dan los tres elementos para que se configure el instituto de la cosa juzgada.

Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-774/01 que “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios

judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio".

En el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que una decisión policiva ya ejecutoriada y además confirmada por Fallos de tutela de primera y segunda instancia, luego de haberse llevado a cabo dentro de su respectivo procedimiento, que en su parte Resolutiva manifiesta "Decretar probados los actos perturbatorios como son la ocupación indebida la mejora y su cerramiento, es decir se encuentran en los tipos establecidos en el artículo 77 del Código Nacional de Policía y convivencia en sus numerales 1,2 Y 5 , por lo que se sanciona al querellado LUIS GASTELBONDO, con las medidas correctivas de restitución y protección de bienes inmuebles y así mismo a la reparación de los daños materiales causados, por lo anterior se hace entrega real y material del bien objeto de la querrela al apoderado.....etc.

En el evento como fue que el señor **LUIS MAJIN GASTELBONDO**, consideró que tal decisión era errónea en cuanto a lo concedido y su procedimiento, ha debido impugnarla, El señor **LUIS MAJIN GASTELBONDO**, acudió al mecanismo de la vía de Acción de Tutela, la cual le correspondió a los Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta y juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, los cuales le negaron sus pretensiones.

No se encuentra legitimada ahora el demandante para atacar la decisión del señor Inspector por esta vía de Acción Posesoria, ni para ejercer ningún tipo de acción por fuera del marco de las actuaciones posesorias, ya que la protección del señor Inspector es a favor del legítimo propietario poseedor del bien en cuestión, al respecto el concepto varios tratadistas como también en la [Portada Derecho civil](#) Por Gerencie.com en 05/05/2020, la cual nos hace énfasis en que ante este evento Cuando un poseedor ha perdido la posesión en manos del dueño de la propiedad, no puede ejercer contra él la acción posesoria, sino la acción prescriptiva de dominio, si es que cumple los requisitos de ley, ya que si el poseedor intentara una acción de posesión contra el legítimo dueño frente al que ha perdido la posesión, no tendría sentido porque quien tiene el dominio tiene la propiedad a no ser que prospera la prescripción adquisitiva, por lo tanto, es esta la que se debe intentar.

Es así su señoría que, esta excepción presentada, está llamada a prosperar y así debe determinarse en la sentencia, si es que el proceso llega a esa etapa, tomando en cuenta las demás situaciones defensivas que esgrimo en este escrito de contestación y separado.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas las manifestadas en el escrito incoatorio de contestación de demanda

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito señor Juez, decretar y se cite a su Despacho al demandante señor **LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA**, para que comparezca y absuelva un interrogatorio de parte sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, que le haré de manera personal, dentro de la audiencia o mediante interrogatorio en sobre cerrado que presentaré oportunamente ante su despacho, quien puede ser citado como aparece en el escrito de demanda.

### **TESTIMONIALES**

Se decreten y decepcionen los testimonios de los señores

**VÍCTOR ASIS TEJADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.687.937, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, en el corregimiento de Taganga en la calle 10 # 2-82. Esta persona fue quien vendió al demandante la presunta posesión, para que declare sobre lo que les consta acerca de los hechos de la demanda y los actos de posesión que realizo antes de la venta al demandante.

## NOTIFICACIONES

- Al demandado, **LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.548.833, a través de su **CURADORA**, señora, **ROSARIO MARIA POVEA RAMIREZ**, quien se encuentra domiciliada y residenciado en la ciudad de Santa Marta, recibe notificaciones en la Carrera 8 No 4-75 conjunto residencial portal del edén casa 2 Gaira Santa Marta, Puede recibir notificación virtual en la siguiente dirección: [povearamirez@gmail.com](mailto:povearamirez@gmail.com)
- Al apoderado de la parte demandada, **RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**, acepto que su despacho, realice la notificación de todos los actos, que se produzcan dentro de este proceso, así como las citaciones a que haya lugar a los correos electrónicos.  
[ricardofernandezdecastro@hotmail.com](mailto:ricardofernandezdecastro@hotmail.com)  
[ricardofernandezde@gmail.com](mailto:ricardofernandezde@gmail.com).

O en la en la calle 21 # 20-118, Barrio Jardín, de la ciudad de Santa Marta. **celular, - 316-5215835.**

Declaro que todos datos aquí consignados son correctos conforme al TITULO II artículos 289 y s.s. del CGP. Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y cualquier otra norma concordante.

Atentamente,



**RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND**  
C. C. No. 12.618.429 de Ciénaga – Magdalena  
T.P. N° 150.688 del CSJ.